

Impuestos está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo;

Considerando que el número 3, c), del artículo 12 del Reglamento del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y del artículo 8.º del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo prescriben que no se incluirán en la base imponible de dichos tributos los descuentos y bonificaciones que figuren separadamente en factura y que se concedan en el mismo momento en que la operación se realice y en función de ella, y los otorgados en función del volumen de operaciones que puedan ser comprobados por medio de la contabilidad;

Considerando que el artículo 52 del Reglamento del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas atribuye a los contribuyentes del citado Impuesto el derecho a la devolución de las cuotas impositivas satisfechas, entre otros supuestos, cuando por resolución firme, judicial o administrativa, o cuando con arreglo a derecho o a los usos de comercio, queden sin efecto las operaciones por las que hubieran contribuido por dicho Impuesto y los bienes entregados sean devueltos al transmitente, y en los casos en que dichos transmitentes concedan descuentos o bonificaciones en función del volumen de operaciones que minoren la base imponible de dicho tributo;

Considerando que el artículo 54 del mismo Reglamento dispone que el derecho a la devolución a que se refiere el artículo 52 citado podrá hacerse efectivo deduciendo su importe de las cuotas autoliquidadas por el mismo tributo o mediante la pertinente solicitud presentada en la Delegación de Hacienda donde haya realizado el ingreso de las cuotas cuya devolución total o parcial pretendan;

Considerando que el artículo 12, número 2, del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo otorga a los sujetos pasivos el derecho a la devolución del impuesto ingresado cuando por resolución firme, judicial o administrativa, o con arreglo a derecho o a los usos de comercio, queden sin efecto las adquisiciones gravadas, sin extender la eficacia de dicho precepto a los supuestos en que se reduzca la contraprestación con posterioridad al devengo del Impuesto;

Considerando que, si bien la disposición final segunda de la Ley 30/1985, de 2 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 9), establece que el día 1 de enero de 1986 quedarán derogadas las disposiciones reguladoras del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y del Impuesto sobre el Lujo, ello debe entenderse sin perjuicio del derecho de la Hacienda Pública a exigir el pago de las deudas devengadas con anterioridad a aquella fecha y del correlativo derecho de los contribuyentes a la devolución de los impuestos citados en los casos en que las operaciones realizadas quedasen sin efecto y las mercancías entregadas se devolviesen al transmitente o cuando los sujetos pasivos del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas concediesen descuentos por volumen de operaciones;

Considerando que los sujetos pasivos del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y del Impuesto sobre el Lujo que tuviesen derecho a solicitar devoluciones de dichos tributos con posterioridad al día 1 de enero de 1986, no podrán deducir ni compensar las cuotas a devolver por dichos conceptos impositivos de las devengadas o a ingresar por el Impuesto sobre el Valor Añadido, al no existir precepto alguno que autorice dicha deducción o compensación;

Considerando que las Empresas que efectúen después del día 31 de diciembre de 1985 devoluciones de bienes adquiridos anteriormente o concedan descuentos por volumen de operaciones, deberán rectificar cuando proceda las deducciones en régimen transitorio reguladas en el título IX del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido que hubiesen realizado y rectificar igualmente los inventarios presentados para la práctica de dichas deducciones;

Considerando que el artículo 53 de la Ley 46/1985 limita el derecho a efectuar consultas vinculantes, en virtud de dicho precepto, a las cuestiones referentes al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Confederació de Comerç de Catalunya:

Primero.-Los contribuyentes del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas a la Hacienda Pública cuando, con posterioridad, concedan a sus clientes descuentos por volumen de operaciones que minoren la base imponible del citado tributo.

Las devoluciones a que se refiere el párrafo anterior podrán hacerse efectivas deduciendo su importe de las cuotas autoliquidadas por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas en declaraciones-liquidaciones posteriores o mediante la pertinente solicitud formulada en la Delegación de Hacienda donde hayan realizado el ingreso de las cuotas cuya devolución total o parcial se pretenda.

Los contribuyentes reintegrarán a sus clientes el importe del Impuesto repercutido una vez obtenida su devolución.

Segundo.-El derecho a las devoluciones, en concepto de Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, no podrá hacerse efectivo mediante deducción o compensación de las cuotas a ingresar por el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Tercero.-Las Empresas que efectúen devoluciones de bienes adquiridos con anterioridad al día 1 de enero de 1986, que determinaron el derecho a efectuar las deducciones en régimen transitorio reguladas en el título IX del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, deberán proceder a rectificar las referidas deducciones y los correspondientes inventarios al tiempo de efectuar la primera declaración-liquidación posterior.

Cuarto.-La presente contestación carece de eficacia vinculante para la Administración en cuanto a las cuestiones que no se refieran al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Madrid, 23 de diciembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

1776

RESOLUCION de 23 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 10 de marzo de 1986, por el que la Confederació de Comerç de Catalunya formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de 10 de marzo de 1986 por el que la Confederació de Comerç de Catalunya formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Entidad es una organización empresarial autorizada para formular consultas vinculantes relativas a dicho tributo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que determinados comerciantes minoristas efectúan ventas de carne al por mayor y al por menor desde distintos establecimientos;

Resultando que se consulta el tipo del Impuesto sobre el Valor Añadido aplicable a las citadas operaciones, y la forma en que debe liquidarse el Impuesto mencionado;

Resultando que en el escrito de consulta no se indica que los aludidos carniceros o sus clientes estén sujetos a régimen especial alguno;

Considerando que el artículo 28 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 9), preceptúa que se aplicará el tipo del 6 por 100 a las entregas de los productos susceptibles de ser habitual e idóneamente utilizados para la nutrición humana;

Considerando que el artículo 172 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido preceptúa que, salvo lo establecido en relación con las importaciones y los regímenes especiales del Impuesto, los sujetos pasivos deberán realizar por sí mismos la determinación de la deuda tributaria mediante declaraciones-liquidaciones,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la contestación siguiente a la consulta formulada por la Confederació de Comerç de Catalunya:

Primero.-El tipo del Impuesto sobre el Valor Añadido aplicable a las entregas de carne apta para el consumo humano o animal en el mismo estado en que se encuentre en el momento de su transmisión será el del 6 por 100.

Segundo.-Sin perjuicio de lo establecido en relación con las importaciones y, en su caso, con determinados regímenes especiales del Impuesto, los sujetos pasivos deberán realizar por sí mismos la determinación de la deuda tributaria mediante declaración-liquidación.

Madrid, 23 de diciembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

1777

RESOLUCION de 23 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 10 de marzo de 1986 por el que la Confederació de Comerç de Catalunya formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 10 de marzo de 1986 por el que la Confederació de Comerç de Catalunya formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Confederación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación a dicho impuesto en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 28 de diciembre);

Resultando que se consulta si la base imponible de las prestaciones de servicios profesionales en los casos en que deban practicarse retenciones a cuenta de otros tributos, tales como el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o el Impuesto de Sociedades, es el importe neto a percibir por el profesional o bien el importe íntegro de la contraprestación;

Considerando que el artículo 17 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» del 9), establece que la base del impuesto estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo.

En particular, se incluyen en el concepto de contraprestación, entre otros conceptos, los tributos y gravámenes de cualquier clase que recaigan sobre las mismas operaciones gravadas excepto el propio Impuesto sobre el Valor Añadido.

En los casos en que deban practicarse retenciones sobre la citada contraprestación a cuenta de otros tributos, la base imponible estará constituida por el importe íntegro de dicha contraprestación antes de practicar las citadas retenciones.

Esta dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Confederació de Comerc de Catalunya:

La base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo.

En los casos en que, en virtud de lo establecido en las disposiciones vigentes, deban practicarse retenciones a cuenta de otros tributos, la base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido estará constituida por el importe íntegro de la contraprestación antes de practicar las retenciones citadas.

Madrid, 23 de diciembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villanovo.

1778 *RESOLUCION de 23 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 10 de marzo de 1986, por el que la Confederació de Comerc de Catalunya formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de 10 de marzo de 1986 por el que la Confederació de Comerc de Catalunya formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Entidad es una organización empresarial autorizada para formular consultas vinculantes relativas a dicho tributo en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que diversos Carniceros matriculados en el epígrafe 641.31 de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales, adquieren reses en vivo de los ganaderos o granjas de engorde, las sacrifican y proceden a vender la carne y despojos comestibles al «detalle» en sus carnicerías, los despojos no comestibles a la industria, las pieles a los Curtidores y el sebo y huesos a revendedores de dichos productos;

Resultando que es objeto de consulta la determinación del tipo del Impuesto sobre el Valor Añadido que dichos empresarios deben soportar en las compras que efectúen y aplicable en las ventas que realicen;

Considerando que el artículo 56, número 1 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), dispone que el Impuesto se exigirá al tipo del 6 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes:

Considerando que, según el artículo 57.1 del citado Reglamento, se aplicará el tipo del 6 por 100 a las operaciones siguientes:

1. Las entregas o, en su caso, las importaciones de los siguientes bienes:

Primero.—Las sustancias o productos de cualquier naturaleza que por sus características, aplicaciones, componentes, preparación y estado de conservación sean susceptibles de ser habitual e idóneamente utilizados para la nutrición humana, definidos como tales en el Código Alimentario Español y demás disposiciones dictadas para su desarrollo, incluso los frutivos, productos dietéticos y el agua mineral o potabilizada, con excepción de las bebidas alcohólicas y refrescantes.

A los efectos de este apartado primero, no tendrán la consideración de alimento el tabaco ni las sustancias aptas para el consumo humano en el mismo estado en que fuesen entregadas o importadas.

Segundo.—Las materias naturales o productos elaborados de cualquier origen que, por separado o convenientemente mezcladas entre sí, resulten aptos para la alimentación animal.

No tendrán esta consideración las sustancias no autorizadas para el consumo animal en el mismo estado en que se encontrasen en el momento de su entrega o importación, salvo los aditivos para piensos.

Tercero.—Los animales, las semillas y los materiales de origen animal o vegetal susceptibles todos ellos de ser habitual e idóneamente utilizados para la obtención o reproducción de los productos a que se refieren los apartados primero y segundo anteriores, directamente o mezclados con productos de origen distinto.

La regla indicada en el párrafo anterior se extiende a los bienes aptos para la misma finalidad que contengan productos de origen vegetal o animal y otros de distinta procedencia.

Considerando que, en virtud de lo prescrito en los artículos 112 y 113 del Reglamento del Impuesto y en el Real Decreto 2432/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 31), los comerciantes minoristas que adquieran reses vivas a sujetos pasivos acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca no estarán obligados a soportar la repercusión del Impuesto sobre el Valor Añadido en relación con dichas adquisiciones pero sí efectuar el reintegro de la compensación resultante de aplicar el porcentaje del 4 por 100 al precio de venta de los productos naturales adquiridos;

Considerando que el artículo 142 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, establece que el régimen especial del recargo de equivalencia se aplicará a los comerciantes minoristas que sean personas físicas y comercialicen al por menor artículos o productos de cualquier naturaleza no exceptuados en el número 2 de dicho precepto;

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 135 del citado Reglamento, a los efectos del mencionado tributo se considerarán comerciantes minoristas los sujetos pasivos en quienes concurren las siguientes condiciones:

Primera.—Que realicen con habitualidad ventas de bienes muebles o semovientes sin haberlos sometido a proceso alguno de fabricación, elaboración o manufactura por sí mismos o por medio de terceros.

A estos efectos no se considerará transformación el sacrificio de reses.

No se considerarán comerciantes minoristas en relación con los productos por ellos transformados quienes hubiesen sometido los productos objeto de su actividad, por sí mismos o por medio de terceros, a alguno de los procesos indicados anteriormente, sin perjuicio de su consideración de tales respecto de otros productos de análoga o distinta naturaleza que comercialicen en el mismo estado en que los adquirieron.

Segunda.—Que la suma de las contraprestaciones correspondientes a las entregas de dichos bienes a la Seguridad Social o a quienes no tengan la consideración de empresarios o profesionales efectuadas durante el año precedente hubiere excedido del 80 por 100 del total de las realizadas.

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 145 y siguientes del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, el recargo de equivalencia se exigirá en las entregas de bienes muebles o semovientes sujetas y no exentas al Impuesto sobre el Valor Añadido que los empresarios efectúen a comerciantes que tengan la condición de personas físicas, así como en las importaciones de bienes realizadas por dichos comerciantes.

Se exceptúan las siguientes entregas de bienes:

Primero.—Las efectuadas a comerciantes que acrediten no estar sometidos al régimen especial del recargo de equivalencia mediante comunicación efectuada por escrito y debidamente firmada.

Segundo.—Las efectuadas por otros sujetos pasivos acogidos a dicho régimen especial.

Tercero.—Las efectuadas por los sujetos pasivos acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca.

Cuarto.—Las entregas de bienes de cualquier naturaleza que no sean objeto habitual del comercio al por menor por el adquirente.

Quinto.—Las entregas de artículos excluidos de la aplicación del régimen especial del recargo de equivalencia.

Considerando que, el artículo 150 del Reglamento del Impuesto preceptúa que los tipos tributarios del recargo de equivalencia serán los siguientes: